



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2610-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0768-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0768-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : DARWIN PERÚ S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SURILOMA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2016- I01-052712

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1478-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 11 de octubre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de octubre de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Suriloma" de titularidad de la Darwin Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**¹) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2356-2016-OEFA-DS/MIN del 16 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**²).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 056-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**³), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1171-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)⁷ al presente PAS.

¹ Páginas 165 al 168 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N° 0678-2018-OEFA/DFAI/PAS, en adelante, el expediente.

² Páginas 139 al 147 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

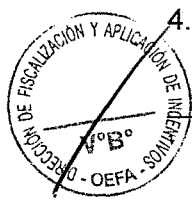
³ Páginas 3 al 9 del expediente.

⁴ Folios del 11 al 15 del expediente.

⁵ Folio 16 del expediente.

⁶ En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito con registro N° 50004. Folios del 17 al 36 del expediente.





5. El 21 de setiembre del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1478-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 11 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)¹⁰.
7. El 22 de octubre del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral conforme a lo solicitado por el administrado (en lo sucesivo, **Informe Oral**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folio 50 del Expediente.

Folios del 37 al 46 del Expediente.

Escrito con registro N° 082986. Folios del 56 al 65 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero ejecutó una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134869 E: 770 297, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El proyecto de exploración "Suriloma" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Suriloma", aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 014-2013-MEM-AAM del 1 de marzo de 2013 (en adelante, **DIA Suriloma**).
12. Posteriormente, a través de la Nota de atención y Archivo¹², la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas dio conformidad a la modificación de la DIA Suriloma solicitada por el administrado mediante escrito con número de registro N° 2321246 (en adelante, **Modificación DIA Suriloma**).
13. De acuerdo a los instrumentos de gestión ambiental mencionados, en el proyecto de exploración Suriloma se implementarían catorce (14) plataformas de perforación cada una con sus respectivos sondajes, cuyas ubicaciones se encuentran plasmadas en los siguientes cuadros¹³:



¹² Páginas 328 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

¹³ Páginas 320 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



Plataformas de Perforación a realizar

Plataformas Aprobadas DIA				Plataformas Modificadas DIA				Observaciones	Distancia (m)
Plat	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17)		Altitud (msnm)	Plat	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17)		Altitud (msnm)		
	Este	Norte			Este	Norte			
1	770 571	9 134 610	3 635	1	770 556	9 134 599	3 643	Modificada/perforada	19
2	770 491	9 134 642	3 635	2	770 455	9 134 548	3 637	Modificada	100
3	770 294	9 134 577	3 665	3	770 290	9 134 613	3 666	Modificada	36
4	770 234	9 134 619	3 672	4	770 234	9 134 619	3 672	Si modificación	0
5	770 219	9 134 710	3 685	5	770 219	9 134 710	3 685	Si modificación	0
6	770 172	9 134 636	3 686	6	770 200	9 134 639	3 683	Modificada/perforada	28
7	770 097	9 134 663	3 681	7	770 097	9 134 663	3 681	Si modificación	0
8	770 157	9 134 755	3 679	8	770 157	9 134 755	3 679	Si modificación	0
9	769 981	9 134 728	3 686	9	770 007	9 134 817	3 668	Modificada	92
10	770 077	9 134 801	3 668	10	770 092	9 134 795	3 674	Modificada	16
11	769 974	9 134 811	3 674	11	770 018	9 134 841	3 662	Modificada	53
12	769 874	9 134 812	3 674	12	769 930	9 134 871	3 662	Modificada	82
				13	769 302	9 134 680	3 705	Nueva	--
				14	769 499	9 134 612	3 710	Nueva	--

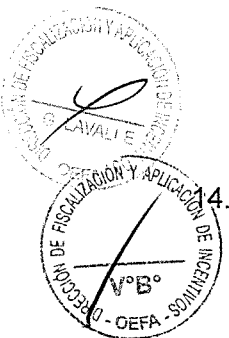
Fuente: Modificación DIA Suriloma

Características de las Plataformas de Perforación a realizar

Plat	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17)			Distancia(m)	Fuente	Sondaje	Prof.	Inclinación	Azimut
	Este	Norte	Cota						
1	770 556	9 134 599	3 643	259	Qda. El Alizo	SU-001	220,0	45	190
						SU-002	180	35	160
2	770 455	9 134 548	3 637	378	Qda. El Alizo	SU-003	150	56	20
3	770 290	9 134 613	3 666	474	Qda. El Alizo	SU-004	200	50	20
4	770 234	9 134 619	3 672	457	Qda. SN02	SU-005	250	-60	20
5	770 219	9 134 710	3 685	491	Qda. SN02	SU-006	200	-55	20
6	770 200	9 134 639	3 683	434	Qda. SN02	SU-007	220	55	20
7	770 097	9 134 663	3 681	372	Qda. SN02	SU-008	200	-55	20
8	770 157	9 134 755	3 679	330	Qda. La Toma	SU-009	200	-55	20
9	770 007	9 134 817	3 668	276	Qda. La Toma	SU-010	200	-55	20
10	770 092	9 134 795	3 674	312	Qda. La Toma	SU-011	180	60	20
						SU-012	200	45	200
11	770 018	9 134 841	3 662	250	Qda. La Toma	SU-013	220	55	200
12	769 930	9 134 871	3 662	280	Qda. La Toma	SU-014	220	50	200
13	769 302	9 134 680	3 705	184	Qda. SN03	SU-015	150	46	30
14	769 509	9 134 632	3 710	395	Qda. SN03	SU-016	120	55	237

Fuente: Modificación DIA Suriloma

Asimismo, se estableció que el área a disturbar por la habilitación de los diversos componentes - entre ellos las plataformas de perforación - es 2 313 m² (0,2313 ha), dicha superficie sería destinada a los trabajos de exploración previstos en el instrumento de gestión ambiental.¹⁴



¹⁴

Páginas 320 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

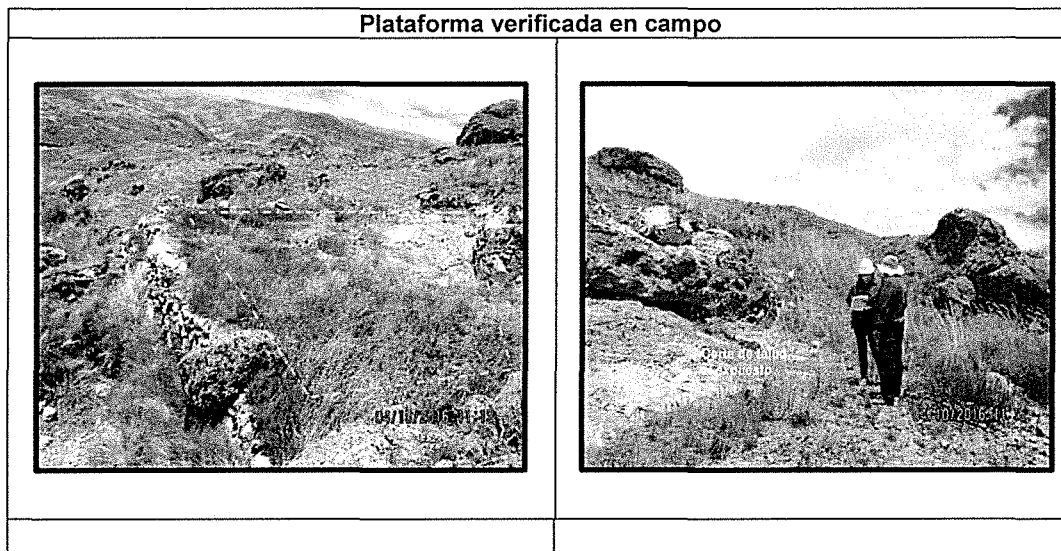
DIA Suriloma
"5.7 AREA EFECTIVA A DISTURBARSE Y VOLUMEN DE MATERIAL A REMOVER"



- 15. En síntesis, el administrado solamente tuvo la obligación de ejecutar los componentes que han sido aprobados en la DIA Suriloma y en la Modificación DIA Suriloma; así, cualquier implementación que no se encuentre dentro del marco aprobado por la certificación ambiental conllevaría a un claro incumplimiento administrativo.
- 16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

- 17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió la habilitación de una plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 9134869N, 770297E; la cual no se encontraba perfilada y contaba con un sondaje que no había sido obturado¹⁵. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 26 al 29 del Informe de Supervisión¹⁶, las cuales se muestran a continuación:

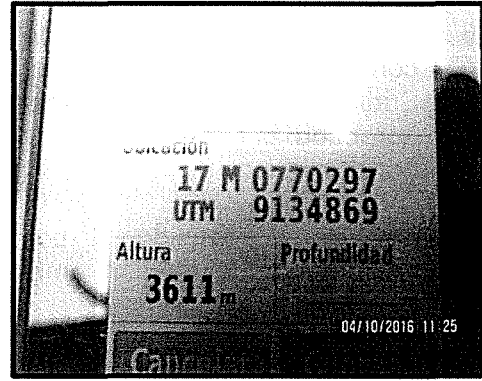


El área afectada será aquella donde se ubiquen los diferentes componentes del Proyecto, los que representan un área mucho menor a las concesiones involucradas o a la superficie como área efectiva de trabajos de exploración:

(...)
El área a disturbar es 2 313 m² (0,2313 ha) que incluyen la habilitación de accesos, el espacio para emplazamiento de las plataformas de perforación con todos sus componentes y el área ocupada por las pozas de sedimentación de lodos.
(...)"

¹⁵ Páginas 169 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente

¹⁶ Páginas 196 y 197 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente



Fuente: Informe de Supervisión

18. Cabe indicar que, a través del escrito s/n del 11 de julio del 2014, el titular minero presenta ante el OEFA su informe de actividades de cierre del proyecto de exploración minera "Suriloma"¹⁷, mediante el cual detalla que solamente ejecutó nueve (9) de las catorce (14) plataformas de perforación aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental. Las plataformas y sus respectivos sondajes implementados serían las numeradas de la siguiente manera: 1 (sondajes SU-001 y SU-002), 2 (sondaje SU-003), 3 (sondaje SU-004), 6 (sondaje SU-007), 10 (sondajes SU-011 y SU-012), 11 (sondaje SU-013), 12 (sondaje SU-014), 13 (sondaje SU-015) y 14 (sondaje SU-016).

Cuadro N° 7
Coordenadas de ubicación de las plataformas aprobadas y ejecutadas

Plataformas Aprobadas				Plataformas Ejecutadas			
Plat.	Coordenadas UTM – WGS 84		Sondaje	Plat.	Coordenadas UTM – WGS 84		Sondaje
	Este (m)	Norte (m)			Este (m)	Norte (m)	
1	770 556	9 134 599	SU-001	1	770 556	9 134 599	SU-001
			SU-002				SU-002
2	770 455	9 134 548	SU-003	2	770 455	9 134 548	SU-003
3	770 290	9 134 613	SU-004	3	770 290	9 134 613	SU-004
4	770 234	9 134 619	SU-005	6	770 200	9 134 639	SU-007
5	770 219	9 134 710	SU-006	10	770 092	9 134 795	SU-011
							SU-012
6	770 200	9 134 639	SU-007	11	770 018	9 134 841	SU-013
7	770 097	9 134 663	SU-008	12	769 930	9 134 871	SU-014
8	770 157	9 134 755	SU-009	13	769 302	9 134 680	SU-015
9	770 007	9 134 817	SU-010	14	769 509	9 134 632	SU-0016
10	770 092	9 134 795	SU-011				
			SU-012				
11	770 018	9 134 841	SU-013				
12	769 930	9 134 871	SU-014				
13	769 302	9 134 680	SU-015				
14	769 509	9 134 632	SU-0016				

Fuente: Darwin Perú S.A.C.

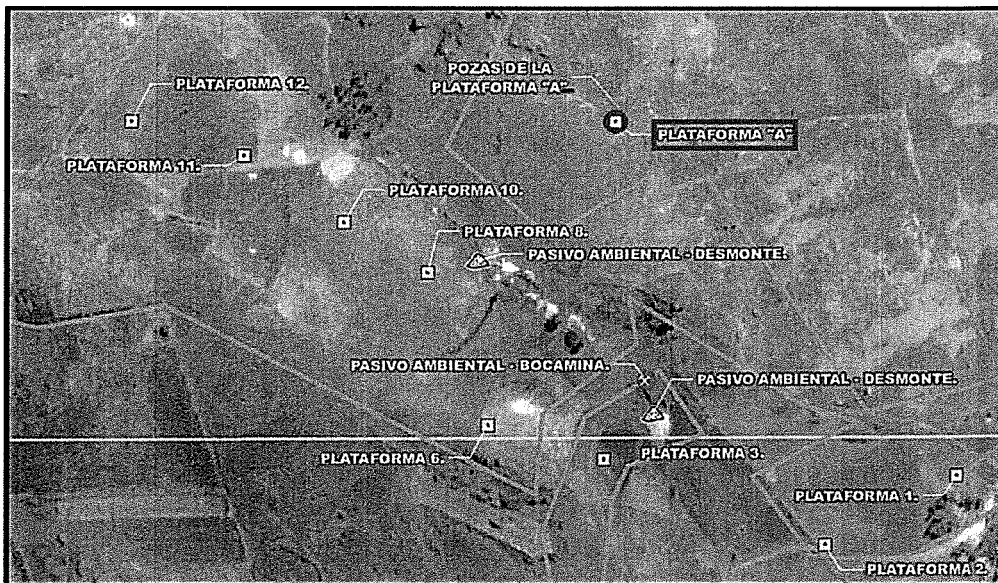
19. Ahora bien, de la comparación de las coordenadas geográficas de las plataformas ejecutadas con las coordenadas de la plataforma materia de imputación, se advierte que no se produjo coincidencia alguna. Se copia la siguiente imagen

¹⁷ Páginas 97 al 127 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente



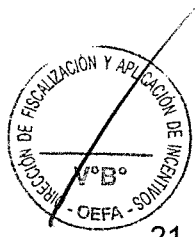
satelital que determina que la plataforma verificada en campo no fue contemplada en la DIA Suriloma y en la Modificación DIA Suriloma¹⁸:

Imagen de la ubicación de la plataforma verificada en campo



Fuente: Informe de Supervisión

20. De acuerdo a lo anterior, todo componente para su ejecución debe identificar, evaluar y valorar sus impactos con la finalidad de establecer medidas de mitigación y control sobre las consecuencias ambientales que ocasionaría durante la construcción, operación y el cierre de este; por tanto, si un componente ha sido implementado sin encontrarse previsto, carecería de tales aspectos a tal punto de potencializar un efecto negativo al ambiente. Del mismo modo, no realizar la rehabilitación el área incrementa la posibilidad de la erosión de suelo por acción del viento y precipitación, generando a su vez material suelto que pudieran ser trasladadas hacia áreas ubicadas en cotas inferiores, afectando a su vez la flora circundante.



21. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó imputar al administrado por ejecutó una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134869 E: 770 297, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos



22. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:

- (i) La plataforma verificada en la Supervisión Regular 2016 corresponde a la plataforma N° 8 aprobada en su instrumento de gestión ambiental, a la cual se le asignó el sondaje SU-013.
- (ii) Asimismo, este componente se encuentra ubicado dentro del área efectiva del proyecto, por lo que en aplicación del numeral 75.6 del artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto

¹⁸ Páginas 205 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



Supremo N° 018-92-EM¹⁹, no resultaba necesario contar con autorización para su habilitación.

- (iii) No procedió con el cierre de la plataforma, debido a que transfirió la posesión de dicha área a un tercero para uso particular.
- (iv) Pese a la situación anterior, posteriormente ha realizado actividades de remediación en el área de la plataforma, efectuando la nivelación del terreno, revegetándola con especies naturales de la zona y sellando el sondaje implementado con cemento, acciones que configuran la subsanación de la conducta.

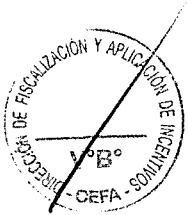
23. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

Respecto a la plataforma verificada en campo y la plataforma N° 8

- (i) Sobre este aspecto se enfatizó que la plataforma materia de imputación se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134869 E: 770 297, mientras que la plataforma N° 8, en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9134755 E: 770 157. Dicho esto, al efectuar la georreferenciación de las coordenadas geográficas indicadas, se advierte que existe una distancia aproximada de ciento ochenta (180) metros entre ambos componentes; no existiendo coincidencia en su ubicación.

Respecto a la aplicación del numeral 75.6 del artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros

- (ii) El Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM regula procedimientos administrativos cuya finalidad es la obtención de autorizaciones que permitan desarrollar adecuadamente los proyectos del sector minero. En ese contexto, el numeral 75.6 del artículo 75° establece que el titular minero no requiere de autorización de exploración minera en aquellos casos cuyas modificaciones realizadas a los proyectos cuenten con instrumentos de gestión ambiental previamente aprobados en la misma área efectiva.
- (iii) Cabe indicar que la exoneración señalada en el artículo anterior únicamente se encuentra relacionado a la autorización sectorial de las actividades de exploración solicitadas por los titulares mineros y no a la certificación ambiental con la que debe contar cada proyecto minero. Siendo así, el dispositivo legal invocado no faculta al administrado a realizar modificaciones a sus compromisos ambientales unilateralmente, pues, todo cambio a su instrumento de gestión ambiental requiere contar previamente con la aprobación de la autoridad competente.



19

Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM

"Artículo 75°.- Autorización de actividades de exploración

(...)

75.6. No se requiere autorización de exploración minera en los siguientes casos:

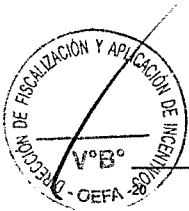
- a) Las modificaciones de aquellos proyectos de exploración vigentes que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental – DIA, o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIASd, aprobados, a realizarse en la misma área efectiva del proyecto y que cuenten con autorización de inicio.
- b) Los proyectos de exploración que estén ubicados en el(las) área(s) efectiva(s) de un proyecto minero de explotación, que tengan certificación ambiental o PAMA, autorización de inicio o reinicio de actividades y plan de minado o concesión de beneficio aprobados.
- c) Las modificaciones de las DIAs y EIASd vía Informe Técnico Sustentatorio - ITS, en la misma área efectiva del proyecto, que cuenten con autorización de inicio de actividades de exploración."

Respecto a la transferencia del área afectada

- (iv) El artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)²⁰, el cual establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando él mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras componentes sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
- (v) De la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea -SEAL del Ministerio de Energía y Minas²¹, no se advierte que el administrado haya solicitado exceptuarse del cierre de algún componente del proyecto de exploración "Suriloma", siendo así, no existe razón para que no haya remediado el área que fue disturbada, más aún si fue ejecutada sin contar con previa aprobación.

Respecto a la remediación del área afectada

- (vi) En cuanto a las actividades de remediación en la plataforma, se debe señalar que el administrado presentó registros fotográficos, en los cuales se puede advertir que el relieve de la superficie del terreno coincide con la configuración del entorno, pues cuenta con cobertura de material orgánica, además, ha procedido con la obturación del respectivo sondaje.
- (vii) No obstante, pese a que se ha probado la remediación del componente, las actividades realizadas por el administrado no constituyen una subsanación o corrección de la conducta infractora, sino más bien, la finalización de la actividad ilícita desarrollada. Entender ello en un sentido diferente, conllevaría al extremo de considerar que, la finalización de la conducta infractora, que ocurra como consecuencia del término de la actividad ilícita -



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detráido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".





y no derivada de una subsanación o corrección de esta- debería considerarse como una conducta pasible de subsanación

24. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
25. Asimismo, esta Dirección se considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto de otros argumentos expuestos en el Escrito de descargos N° 1 y en el Informe Final de Instrucción.
26. Así tenemos que uno de los alegatos del titular minero es que la plataforma verificada en campo corresponde a la plataforma N° 8 a la cual se le asignó el sondaje SU-013. Sobre este particular, en los numerales 12 y 17 de la presente Resolución se detalla que el sondaje SU-013 en realidad correspondía a la plataforma N° 11, componente que tampoco coincide con la ubicación del componente materia del presente PAS.
27. En cuanto a la transferencia del área afectada a un tercero, es necesario acotar que el artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM faculta esta posibilidad a los administrados bajo ciertas condiciones a fin de exonerar de rehabilitar las áreas disturbadas por su actividad, sin embargo, esto no permite validar una conducta contraria a la normativa ambiental, como la ejecución de un componente no contemplado, toda vez que carece de una evaluación técnica que identifique, mitigue y controle aquellos los impactos ambientales generados a consecuencia de su implementación.
28. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, señaló no existe responsabilidad administrativa al producirse ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero causada por la transferencia de la posesión del área impidiéndole ejecutar las actividades de cierre.
29. Al respecto, se debe resaltar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva²². En ese sentido, al encontrarnos bajo este tipo de régimen de responsabilidad administrativa, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
30. Asimismo, la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, señala como causales eximentes de responsabilidad al caso fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:



22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).”

(Subrayado agregado)

31. En relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies²³ señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

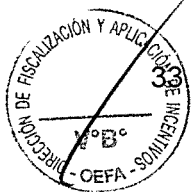
“En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).

Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

(...)

El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio”.

32. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.



En principio, el acuerdo de transferencia de la titularidad del componente materia de análisis alegado por el administrado no es una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible que califique como un supuesto de ruptura causal de hecho determinante de tercero.

34. Ahora, el citado acuerdo no podría exonerarlo de su responsabilidad administrativa, en tanto, no es una prerrogativa reservada por la normativa ambiental para validar conductas referidas a la ejecución de componentes no previstos en el instrumento de gestión ambiental, como si ocurre en el caso que el hecho infractor esté relacionado al cierre y/o rehabilitación del área.



35. Adicionalmente, de la revisión del expediente, se advierte que el titular minero fue quien implementó el componente materia de análisis sin contar con certificación ambiental; siendo el único responsable por la comisión de dicho ilícito administrativo.

36. Dicho esto, esta Dirección considera desestimar el argumento alegado por el titular minero en este extremo.

CA

²³

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Sétima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



37. En ese sentido, está acreditado que el administrado ejecutó una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134869 E: 770 297, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero ejecutó una poza de sedimentación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134880 E: 770 299, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. De acuerdo a la DIA Suriloma y a la Modificación DIA Suriloma, en el proyecto de exploración Suriloma se implementarían catorce (14) plataformas de cuyas ubicaciones se encuentran plasmadas en el siguiente cuadro:

Plataformas de Perforación a realizar

Plataformas Aprobadas DIA				Plataformas Modificadas DIA				Observaciones	Distancia (m)
Plat	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17)		Altitud (msnm)	Plat	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 17)		Altitud (msnm)		
	Este	Norte			Este	Norte			
1	770 571	9 134 610	3 635	1	770 556	9 134 599	3 643	Modificada/perforada	19
2	770 491	9 134 642	3 635	2	770 455	9 134 548	3 637	Modificada	100
3	770 294	9 134 577	3 665	3	770 290	9 134 613	3 666	Modificada	36
4	770 234	9 134 619	3 672	4	770 234	9 134 619	3 672	Si modificación	0
5	770 219	9 134 710	3 685	5	770 219	9 134 710	3 685	Si modificación	0
6	770 172	9 134 636	3 686	6	770 200	9 134 639	3 683	Modificada/perforada	28
7	770 097	9 134 663	3 681	7	770 097	9 134 663	3 681	Si modificación	0
8	770 157	9 134 755	3 679	8	770 157	9 134 755	3 679	Si modificación	0
9	769 981	9 134 728	3 686	9	770 007	9 134 817	3 668	Modificada	92
10	770 077	9 134 801	3 668	10	770 092	9 134 795	3 674	Modificada	16
11	769 974	9 134 811	3 674	11	770 018	9 134 841	3 662	Modificada	53
12	769 874	9 134 812	3 674	12	769 930	9 134 871	3 662	Modificada	82
				13	769 302	9 134 680	3 705	Nueva	-
				14	769 499	9 134 612	3 710	Nueva	-

Fuente: Modificación DIA Suriloma

40. Del mismo modo, el administrado se comprometió a ejecutar veintiocho (28) pozas de sedimentación distribuidas en cada plataforma de perforación, las cuales debían de contar con las siguientes especificaciones técnicas: 2,5 m de largo x 1,5 m de ancho x 1,5 m de profundidad.²⁴
41. De igual manera, se estableció que el área a disturbar por la habilitación de los diversos componentes - entre ellos las pozas de sedimentación - es 2 313 m²

²⁴ Páginas 321 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

DIA Suriloma

"5.6.2. Pozas de sedimentación (lodos)

Se proyecta construir veintiocho (28) pozas de sedimentación, es decir dos (02) por cada plataforma. Las dimensiones de las pozas serán de 2,5 m de largo x 1,5 m de ancho x 1,5 m de profundidad. (...)"



(0,2313 ha), dicha superficie sería destinada a los trabajos de exploración previstos en el instrumento de gestión ambiental.

- 42. En síntesis, el administrado se comprometió a implementar veintiocho (28) pozas de sedimentación distribuidas en las catorce (14) plataformas destinadas para los trabajos de perforación; así, cualquier implementación que no se encuentre dentro del marco aprobado por la certificación ambiental conllevaría a un claro incumplimiento administrativo.
- 43. Habiéndose definido el compromiso del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

- 44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se pudo advertir en la parte baja y adyacente de la plataforma "A" - componente del hecho imputado N° 1 – se implementó una poza sin perfilar en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134880 E: 770 299²⁵. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 30 y 31 del Informe de Supervisión²⁶, las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

- 45. Cabe indicar que, a través del escrito s/n del 11 de julio del 2014, el titular minero presenta ante el OEFA su informe de actividades de cierre del proyecto de exploración minera "Suriloma"²⁷, mediante el cual detalla que solamente implementó dieciocho (18) pozas de sedimentación correspondientes a las nueve (9) plataformas de perforación que ejecutó en el proyecto minero, cuyas ubicaciones se han detallan en el cuadro siguiente:

²⁵ Páginas 169 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente

²⁶ Página 198 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

²⁷ Páginas 97 al 127 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente



Cuadro N° 7
Coordenadas de ubicación de las plataformas aprobadas y ejecutadas

Plataformas Aprobadas				Plataformas Ejecutadas			
Plat.	Coordenadas UTM – WGS 84		Sondaje	Plat.	Coordenadas UTM – WGS 84		Sondaje
	Este (m)	Norte (m)			Este (m)	Norte (m)	
1	770 556	9 134 599	SU-001	1	770 556	9 134 599	SU-001
			SU-002				SU-002
2	770 455	9 134 548	SU-003	2	770 455	9 134 548	SU-003
3	770 290	9 134 613	SU-004	3	770 290	9 134 613	SU-004
4	770 234	9 134 619	SU-005	6	770 200	9 134 639	SU-007
5	770 219	9 134 710	SU-006	10	770 092	9 134 795	SU-011
							SU-012
6	770 200	9 134 639	SU-007	11	770 018	9 134 841	SU-013
7	770 097	9 134 663	SU-008	12	769 930	9 134 871	SU-014
8	770 157	9 134 755	SU-009	13	769 302	9 134 680	SU-015
9	770 007	9 134 817	SU-010	14	769 509	9 134 632	SU-016
10	770 092	9 134 795	SU-011				
			SU-012				
11	770 018	9 134 841	SU-013				
12	769 930	9 134 871	SU-014				
13	769 302	9 134 680	SU-015				
14	769 509	9 134 632	SU-0016				

Fuente: Darwin Perú S.A.C.

46. Es preciso indicar que la poza verificada en la Supervisión Regular 2016 forma parte de la plataforma de perforación que ha sido materia de análisis en la imputación N° 1 del presente Informe, de este modo, tampoco formaría parte de los componentes que fueron aprobados en su instrumento de gestión ambiental.

47. De acuerdo a lo anterior, todo componente para su ejecución debe identificar, evaluar y valorar sus impactos con la finalidad de establecer medidas de mitigación y control sobre las consecuencias ambientales que ocasionaría durante la construcción, operación y el cierre de este; por tanto, si un componente ha sido implementado sin encontrarse previsto, carecería de tales aspectos a tal punto de potencializar un efecto negativo al ambiente. Del mismo modo, no realizar la rehabilitación el área incrementa la posibilidad de la erosión de suelo por acción del viento y precipitación, generando a su vez material suelto que pudieran ser trasladadas hacia áreas ubicadas en cotas inferiores, afectando a su vez la flora circundante.

48. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó imputar al administrado por la ejecución una poza de sedimentación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134880 E: 770 299, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

49. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:

(i) La poza se encuentra ubicada dentro del área efectiva del proyecto, por lo que en aplicación del artículo 75.6 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, no resultaba necesario contar con autorización para la habilitación de este componente.

(ii) No procedió con el cierre de esta zona, debido a que transfirió la posesión de dicha área a un tercero para uso particular.





- (iii) Pese a esta situación, con posterioridad ha realizado actividades de remediación en el área, procediendo a nivelar el terreno y revegetar con especies naturales de la zona, acciones que configuran la subsanación de la conducta.
50. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:
- (i) Respecto a la aplicación del numeral 75.6 del artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros y sobre la transferencia del área afectada, ambos argumentos han sido analizados conforme se precisa en los ítems (ii) al (v) del numeral 21 de la presente Resolución.
- (ii) Sobre las actividades de remediación realizadas en la poza, el administrado ha demostrado a través de registros fotográficos que la superficie del área impactada coincide con la configuración del entorno (producto del relleno y perfilado) y contando con cobertura de material orgánico. No obstante, aun cuando se procedió con el cierre de este componente, estas acciones no constituyen una subsanación o corrección de la conducta infractora, sino más bien la finalización de la actividad ilícita desarrollada.
51. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
52. Asimismo, esta Dirección se considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto de otros argumentos expuestos en el Escrito de descargos N° 1 y en el Informe Final de Instrucción.
53. En cuanto a la transferencia del área afectada a un tercero, es necesario acotar que el artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM faculta esta posibilidad a los administrados bajo ciertas condiciones a fin de exonerar de rehabilitar las áreas disturbadas por su actividad, sin embargo, esto no permite validar una conducta contraria a la normativa ambiental, como la ejecución de un componente no contemplado, toda vez que carece de una evaluación técnica que identifique, mitigue y controle aquellos los impactos ambientales generados a consecuencia de su implementación.
54. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, señaló no existe responsabilidad administrativa al producirse ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero causada por la transferencia de la posesión del área impidiéndole ejecutar las actividades de cierre. Cabe indicar que este último alegato ha sido desvirtuado en los numerales 27 al 34 de la presente Resolución.
55. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó una poza de sedimentación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134880 E: 770 299, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



III.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero ejecutó un tramo de acceso hacia la plataforma A ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134892 E: 770 260, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

57. En la Modificación DIA Suriloma, el administrado contempló disturbar un área de 2 313 m² con la finalidad de implementar accesos, el espacio para emplazamiento de las plataformas de perforación con todos sus componentes y el área ocupada por las pozas de sedimentación de lodos²⁸.
58. De acuerdo a lo anterior, el administrado se encontraba autorizado a ejecutar los accesos dentro del área efectiva delimitada en su instrumento de gestión ambiental, a su vez, que estos se encontrarían relacionados a los otros componentes considerados en el proyecto minero (plataformas de perforación); así, cualquier implementación que no se encuentre dentro del marco aprobado conllevaría a un claro incumplimiento administrativo.
59. Habiéndose definido el compromiso del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

60. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se pudo advertir un tramo de acceso ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134892 E: 770 260, el cual conducía hacia la plataforma "A" (componente del hecho imputado N° 1); dicho acceso presentaba corte expuesto del talud y no se encontraba perfilado²⁹. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 32 y 33 del Informe de Supervisión³⁰, la cual se muestra a continuación:



Página 322 y 323 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

Modificación DIA Suriloma

"5.7 AREA EFECTIVA A DISTURBARSE Y VOLUMEN DE MATERIAL A REMOVE"

El área afectada será aquella donde se ubiquen los diferentes componentes del Proyecto, los que representan un área mucho menor a las concesiones involucradas o a la superficie como área efectiva de trabajos de exploración:

(...)

El área a disturbar es 2 313 m² (0,2313 ha) que incluyen la habilitación de accesos, el espacio para emplazamiento de las plataformas de perforación con todos sus componentes y el área ocupada por las pozas de sedimentación de lodos.

(...)"

²⁹ Páginas 169 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

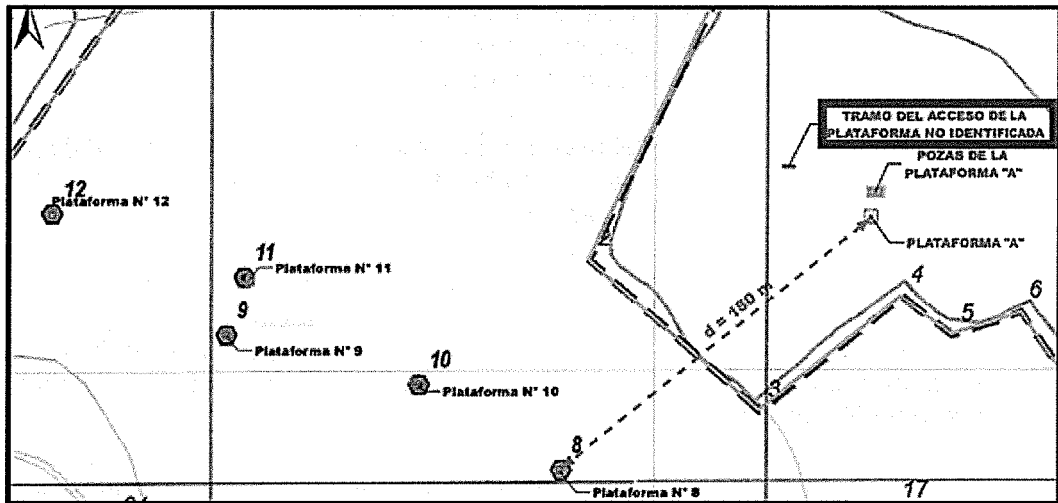
³⁰ Página 199 del documento denominado "0032-10-2016-15_IF_SR_SURILOMA" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



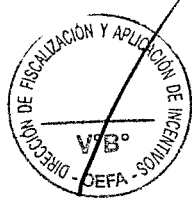
Fuente: Informe de Supervisión

61. De la georreferenciación de las coordenadas del acceso verificado en campo, se puede advertir que – al igual que la plataforma analizada en el hecho imputado N° 1 - no se encontraba contemplado en el instrumento de gestión ambiental. Se copia la siguiente imagen:

Imagen de la ubicación del acceso verificado en campo



Fuente: Informe de Supervisión



62. De acuerdo a lo anterior, todo componente para su ejecución debe identificar, evaluar y valorar sus impactos con la finalidad de establecer medidas de mitigación y control sobre las consecuencias ambientales que ocasionaría durante la construcción, operación y el cierre de este; por tanto, si un componente ha sido implementado sin encontrarse previsto, carecería de tales aspectos a tal punto de potencializar un efecto negativo al ambiente. Del mismo modo, no realizar la rehabilitación el área incrementa la posibilidad de la erosión de suelo por acción del viento y precipitación, generando a su vez material suelto que pudieran ser trasladadas hacia áreas ubicadas en cotas inferiores, afectando a su vez la flora circundante.

63. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó imputar al titular minero por la ejecución de un tramo de acceso hacia la plataforma A ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134892 E: 770 260, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.



c) Análisis de los descargos

64. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:

- (i) El tramo de acceso se encuentra ubicado dentro del área efectiva del proyecto, por lo que en aplicación del numeral 75.6 del artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, no resultaba necesario contar con autorización para la habilitación de este componente.
- (ii) No procedió con el cierre de este componente, debido a que transfirió la posesión de dicha área a un tercero para uso particular.
- (iii) Asimismo, indicó que el acceso está siendo utilizado para actividades agrícolas, por ende, no genera un riesgo ambiental; para acreditar sus afirmaciones presenta registros fotográficos.

65. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

- (i) Respecto a la aplicación del numeral 75.6 del artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros y sobre la transferencia del área afectada, ambos argumentos han sido analizados conforme se precisa en los ítems (ii) al (v) del numeral 21 de la presente Resolución.
- (ii) Sobre la utilización del área para actividades agrícolas, no significa que no impacte negativamente al ambiente, dado que no se ha probado su adecuada remediación; asimismo, toda implementación de un componente no contemplado genera daño, pues, carece de estudios de suelo, vegetación y demás aspectos biológicos necesarios para su rehabilitación.

66. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.



67. Asimismo, esta Dirección se considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto de otros argumentos expuestos en el Escrito de descargos N° 1 y en el Informe Final de Instrucción.

68. En cuanto a la transferencia del área afectada a un tercero, es necesario acotar que el artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM faculta esta posibilidad a los administrados bajo ciertas condiciones a fin de exonerar de rehabilitar las áreas disturbadas por su actividad, sin embargo, esto no permite validar una conducta contraria a la normativa ambiental, como la ejecución de un componente no contemplado, toda vez que carece de una evaluación técnica que identifique, mitigue y controle aquellos los impactos ambientales generados a consecuencia de su implementación.



69. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, señaló lo siguiente:



- (i) La vía de acceso detectada en la Supervisión Regular 2016 es un componente preexistente que fue acondicionado para las labores de la actividad de exploración³¹.
- (ii) No existe responsabilidad administrativa al producirse ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, toda vez que la transferencia de la posesión del área impidió ejecutar las actividades de cierre.
- (iii) Cuestiona la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, dado que el acceso verificado en campo tiene como propietario a un tercero quien rechaza cualquier trabajo de cierre; asimismo, este componente es de utilidad para actividades agrícolas del Caserío Tambillo y no se ha identificado el efecto nocivo generado con su implementación. Asimismo, solicita se suspenda sus efectos en tanto ha solicitado al MINEM la exclusión de cierre del citado acceso.

Respecto a la preexistencia del acceso materia del presente PAS

70. En cuanto a este punto, se debe precisar que en la DIA Suriloma y la Modificación DIA Suriloma no se advierte que se haya contemplado la preexistencia de la vía de acceso materia del presente PAS; asimismo, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan sustentar esta afirmación.
71. Ahora, si bien en el informe de actividades de cierre del proyecto de exploración minera "Suriloma" del 11 de julio del 2014, se advierte que el administrado también señaló que no había ejecutado accesos en el área efectiva, se debe indicar que este documento fue elaborado con anterioridad a la Supervisión Regular 2016 y, además, tampoco acompaña evidencia probatoria que sustente en este extremo.



Adicionalmente, se debe reiterar que en la DIA Suriloma y en la Modificación DIA Suriloma, se encuentra prevista la construcción (mas no el acondicionamiento) de accesos en el área efectiva; siendo así, esta Dirección considera desestimar el argumento alegado por el titular minero.

Respecto a la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero

73. Sobre el particular, se debe indicar que este argumento mencionado en el Escrito de descargos N° 2 ha sido analizado y desvirtuado en los numerales 27 al 34 de la presente Resolución.

Respecto a la medida correctiva propuesta del Informe Final de Instrucción

74. En el Informe Final de Instrucción, la SFEM propuso el cierre del componente en calidad de medida correctiva, a lo que el administrado cuestiona señalando que esta área pertenece a un tercero quien impide su ejecución, además tiene utilidad agrícola y, finalmente, no se ha identificado el efecto nocivo.
75. Como se ha indicado a lo largo de la presente Resolución, la transferencia de titularidad de la vía de acceso no exime de responsabilidad al administrado; así como tampoco evita que la autoridad administrativa pueda ordenar una medida correctiva cuando se encuentra de por medio la protección jurídica del ambiente.

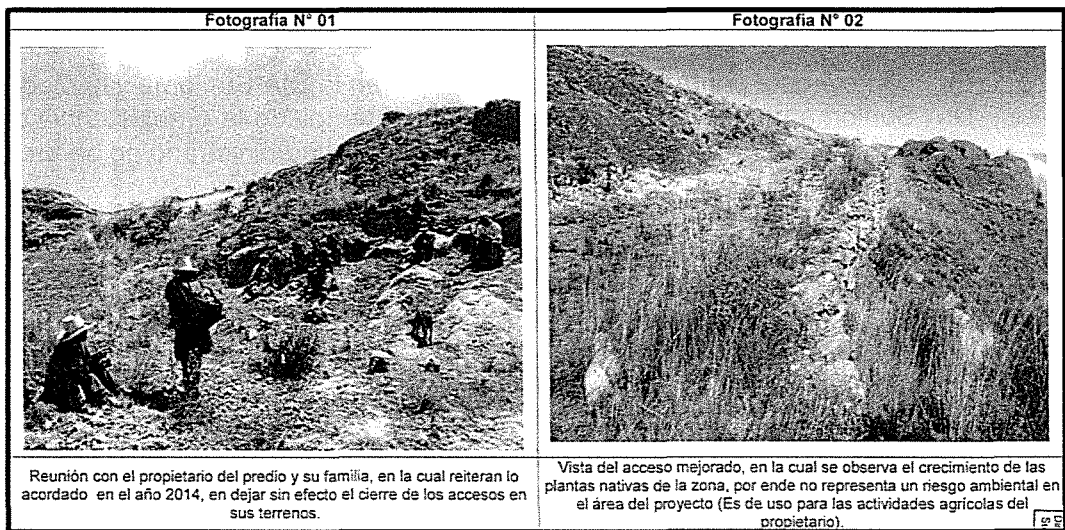
³¹

Este argumento fue mencionado por el representante del administrado en el Informe Oral realizado el día 22 de octubre de 2018.



- 76. Ahora, si bien existen casos en los que no correspondería ordenar la remediación de la zona afectada, estos son de carácter excepcional y deberán acreditarse fehacientemente a fin de que pueda evaluarse su procedencia; dicha situación no ocurre en el presente caso, pues, el administrado se ha limitado a afirmar que la remediación colisiona con los intereses sociales, sin embargo, no ha presentado medios probatorios que lo demuestren.
- 77. En cuanto a la utilidad agrícola del componente, se debe señalar que los registros fotográficos presentados por el administrado no permiten acreditar que el acceso verificado en campo sea destinado a este tipo de actividad. En efecto, de la revisión de las imágenes, se advierte únicamente el crecimiento de vegetación natural en la zona, mas no permite concluir que sea destinada a la agricultura; a continuación, se muestran para una mejor apreciación:

Imágenes del acceso



Fuente: Escrito de descargos N° 1



- 78. Respecto al efecto nocivo, se debe señalar que el daño ambiental puede ser real o potencial. Así, en el primero existe un incumplimiento que perjudica, lesiona, afecta o genera detrimento o se configura un impacto negativo sobre la vida o salud humana y demás componentes bióticos; mientras que el segundo, ocurre con la sola existencia de una posibilidad de afectar al ambiente, pero que no ha desencadenado un daño propiamente dicho (como el presente caso)



- 79. De acuerdo a lo anterior, el efecto nocivo se encuentra presente en el daño real y en el daño potencial, y deberá ser analizado con la finalidad de evaluar la procedencia de una medida correctiva. En el presente caso, se trata de una vía de acceso que no ha sido cerrada, observándose que el terreno no ha sido perfilado y, si bien, presenta vegetación esta no es uniforme; en ese sentido, la ausencia de medidas de rehabilitación si tendría un efecto nocivo, pues, altera la topografía y el paisaje natural generando una potencial afectación a la flora, al suelo y a los ecosistemas que se desarrollan en el lugar y dependen de este componente biótico.

- 80. Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de la medida correctiva por encontrarse en trámite la exclusión de cierre ante el MINEM, esta Dirección debe reiterar que la figura de excepción de cierre regulada el artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM opera únicamente para aquellos componentes



que cuentan con certificación ambiental, esto es, no se podrá solicitar la exclusión de cierre a la autoridad certificadora ambiental a un componente al que previamente no se le ha otorgado viabilidad, toda vez que esto validaría una conducta contraria a la normativa ambiental, como la ejecución de un componente no contemplado y su permanencia en el tiempo

81. Por lo tanto, no es procedente la solicitud hecha por el administrado en principio porque no se encuentra contemplado en la normativa ambiental y, por otra parte, porque se debe considerar la prevención del daño ambiental, la cual no se encuentra supeditada al pronunciamiento de la autoridad competente.
82. Por lo expuesto, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó un tramo de acceso hacia la plataforma A ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134892 E: 770 260, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
83. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



84. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².

85. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³.

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

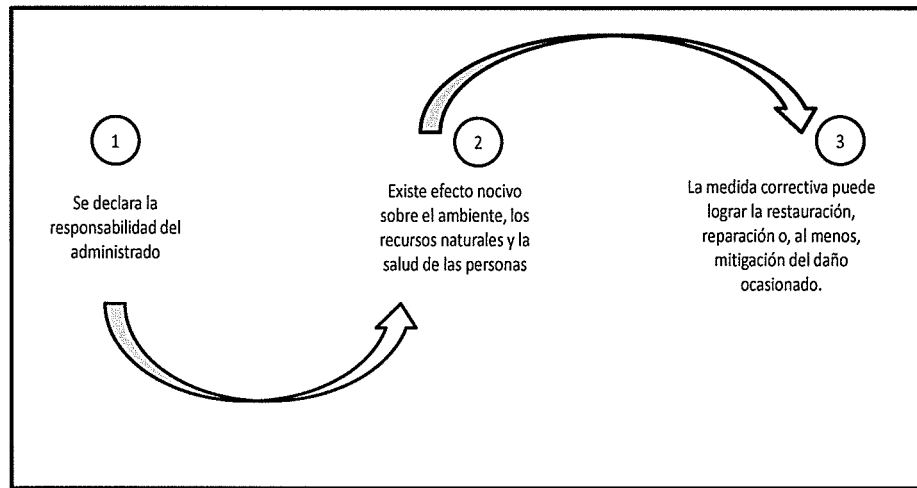
³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



86. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



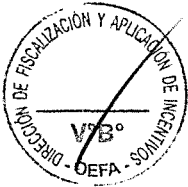
estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) **22.2** Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) **d)** La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) **22.2** Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) **f)** Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado).



88. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
89. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



91. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

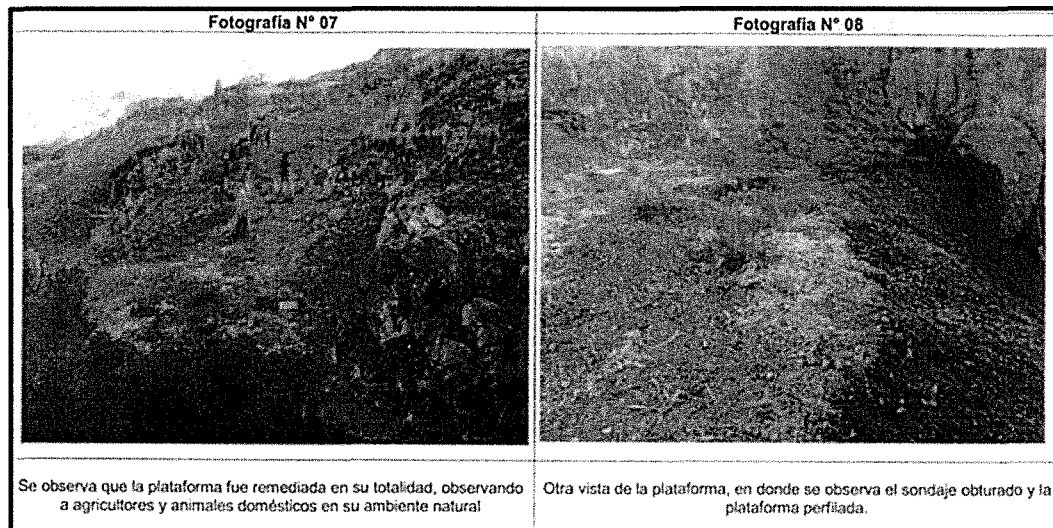
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

92. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero ejecutó una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134869 E: 770 297, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

93. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha presentado registros fotográficos sobre la remediación de la plataforma verificada en campo, algunas de las cuales se muestran a continuación.

Imágenes de la plataforma remediada



Fuente: Escrito de descargos N° 1

94. De la revisión de las imágenes anteriores, se advierte que el área disturbada guarda relación con el paisaje natural; por lo que, se puede concluir que el administrado ha demostrado que realizó el cierre de la plataforma de perforación verificada en la Supervisión Regular 2016.

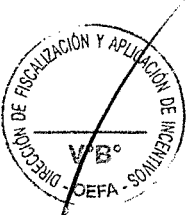
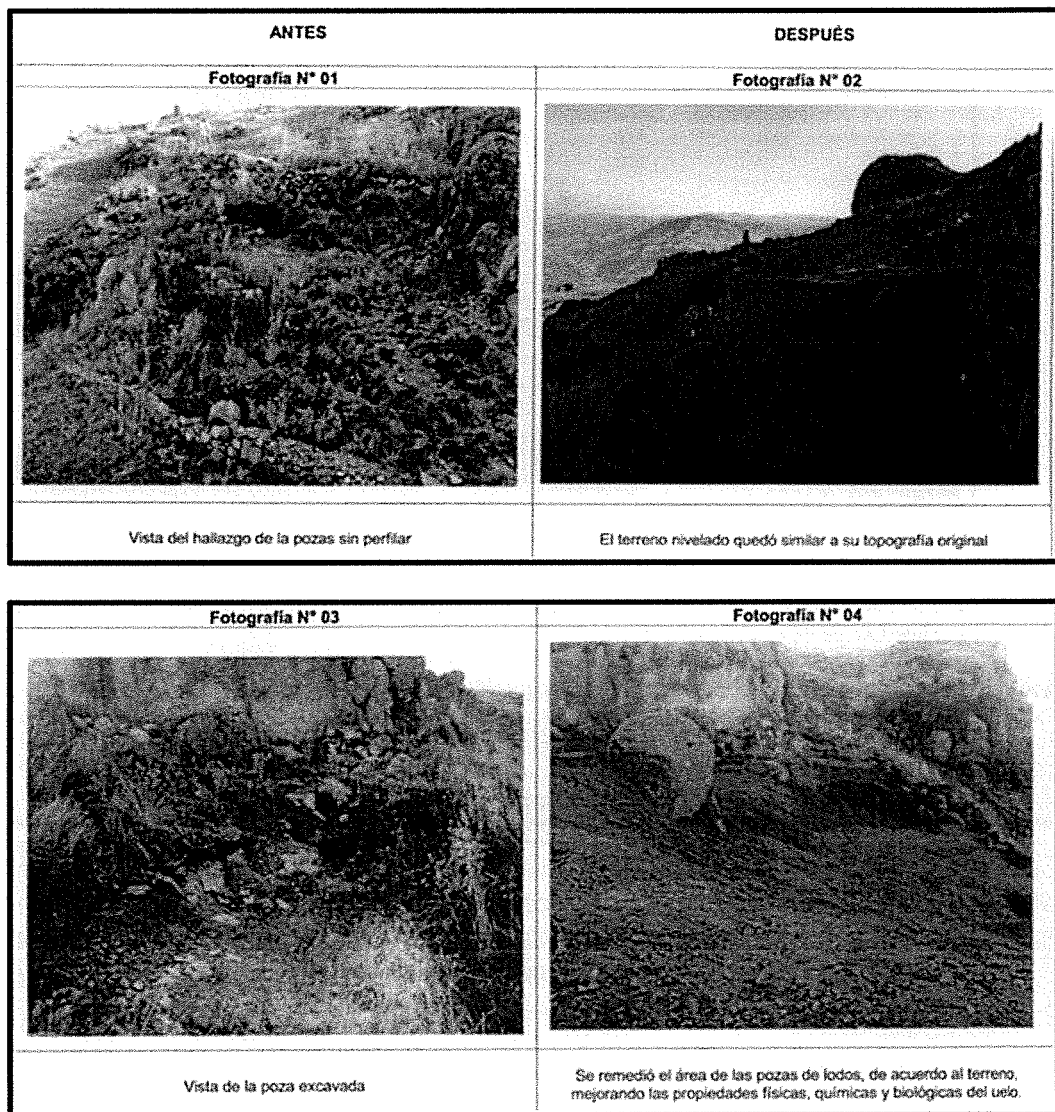
95. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



Hecho imputado N° 2

- 96. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero ejecutó una poza de sedimentación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134880 E: 770 299, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
- 97. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha presentado registros fotográficos sobre la remediación de la poza verificada en campo, algunas de las cuales se muestran a continuación.

Imágenes de la poza remediada



Fuente: Escrito de descargos N° 1

- 98. De la revisión de las imágenes anteriores, se advierte que el área disturbada se encuentra perfilada y guarda relación con el paisaje natural; por lo que, se puede concluir que el administrado ha demostrado que realizó el cierre de la poza verificada en la Supervisión Regular 2016.
- 99. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este

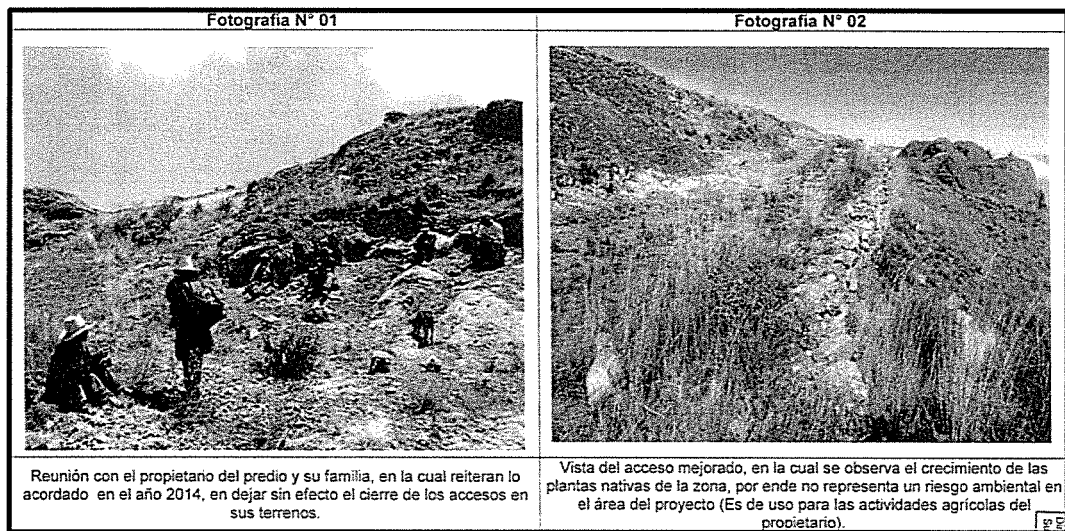


extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 3

- 100. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero ejecutó un tramo de acceso hacia la plataforma A ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134892 E: 770 260, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
- 101. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha presentado registros fotográficos de la vía de acceso en la actualidad, las cuales se muestran a continuación.

Imágenes del acceso



Fuente: Escrito de descargos N° 1



- 102. De la revisión de las imágenes anteriores, si bien se verifica que existe vegetación en el área disturbada, su crecimiento no es uniforme; asimismo, se advierte que la zona no ha sido perfilada conforme a las condiciones del entorno; concluyéndose que el administrado no ha demostrado el cierre del acceso detectado en la Supervisión Regular 2016.

- 103. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, el titular minero ha cuestionado la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, sin embargo, estos alegatos han sido desvirtuado en los numerales 72 al 78 de la presente Resolución.



- 104. Siendo así, al no haberse contemplado la vía de acceso y no efectuar actividades de cierre podría generar un impacto negativo al ambiente, dado que aún existe alteración del relieve de la topografía del área impactada, limitando el desarrollo de la cobertura vegetal y los ecosistemas que crecen en el lugar. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que también existe una degradación del suelo, pues, al ejecutarse un componente no aprobado no se consideran las medidas técnicas idóneas para mitigar la afectación que se hace al ambiente producto de la disturbación del área.

- 105. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero ejecutó un tramo de acceso hacia la plataforma A ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9134892 E: 770 260, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá acreditar el cierre del tramo de acceso hacia la plataforma A, teniendo en cuenta las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconformación del relieve a las condiciones del entorno. • Perfilado de la superficie. • Extender una capa de suelo orgánico y revegetar el área con especies que crecen en el lugar. 	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico del cumplimiento de la misma.</p> <p>La información presentada deberá ir acompañada de un video (fechado) donde se muestre la vía rehabilitada en toda su extensión. El video deberá contar con plano y paneo panorámico o general que permitan ver las áreas circundantes, a la zona del hallazgo, así como planos de acercamiento y detalle mostrando el área rehabilitada donde se apertura la vía. También deberá adjuntar fotografías (fechadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el cierre de la citada vía, así como otros medios probatorios que considere.</p>



106. La propuesta de medida correctiva tiene por finalidad rehabilitar las condiciones preexistentes del suelo y la topografía o relieve del terreno, asegurar la recuperación de sus condiciones naturales; buscando evitar un cambio respecto a la distribución de la flora y la degradación de la calidad del suelo.
107. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica y logística de las actividades de campo y (ii) la ejecución de los trabajos planificados, la cual comprende la obtención de materiales y equipos a utilizar; y, (iii) las gestiones para obtención de la autorización para acceder al área correspondiente a fin de realizar el cierre. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
108. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que los mismos están referidos a comunicaciones respecto de



trámites administrativos; por lo que resulta suficiente el plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Darwin Perú S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1171-2018-OEFA/DAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Darwin Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Darwin Perú S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Darwin Perú S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Darwin Perú S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Darwin Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante



la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Darwin Perú S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Darwin Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



